

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia: N° 9

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-04-1983

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESCALAFON DE LOS EDUCADORES PARA LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE DETERMINA LA NOMENCLATURA DE CARGOS, NORMAS, ASCENSOS Y RECONOCIMIENTOS POR LOS AÑOS DE SERVICIOS Y EFICIENCIA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19803

Publicada el: 04-05-1983

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.547

Rollo: 18

Posición: 502

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 4 DE MAYO DE 1983

Nº 19.803

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 9 de 25 de abril, de 1983, por la cual se establece el Escalafón de los Educadores para la Salud al servicio del Estado y se determina la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicios y eficiencia.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 506 de 22 de diciembre de 1982, por la cual se aprueba una Personería Jurídica.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ESTABLECESE EL ESCALAFON DE LOS EDUCADORES PARA LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO

LEY 9
(de 25 de abril de 1983)

Por la cual se establece el Escalafón de los Educadores para la Salud al servicio del Estado y se determina la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicios y eficiencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I EL ESCALAFON

ARTICULO 1.- Créase el Escalafón de Educadores para la Salud que prestan servicio en las distintas instituciones del Estado y se establecen los niveles, etapas, requisitos y funciones de las clases de puestos que ocupe este grupo de funcionarios.

ARTICULO 2.- El Escalafón reglamentará los niveles, etapas, requisitos y funciones de las clases de puestos, que ocupen los Educadores para la Salud.

ARTICULO 3.- Se reconocen dentro del presente Escalafón los siguientes niveles, con sus etapas y sus años de

servicios correspondientes:

a. Educadores para la Salud I: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.

b. Educadores para la Salud II: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.

c. Educadores para la Salud III: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.

CAPITULO II FUNCIONES Y CAPITULOS GENERALES

ARTICULO 4.- Las funciones que corresponden a cada nivel establecido en este Escalafón son los siguientes:

a. Nivel I: Ejecutar conjuntamente con el equipo de salud las labores generales de Educación para la Salud en un Centro de Salud y con las siguientes funciones: Promover, organizar y asesorar la participación de las comunidades en los programas de Salud, promover las actividades y programas de Salud y participar en la ejecución de las mismas, coordinar, planificar y ejecutar proyectos educativos con los grupos institucionales y comunitarios; organizar la programación de capacitación en la salud a nivel institucional y comunitario; administrar y distribuir

los recursos audiovisuales de la Institución.

b.- Nivel II: Coordinar, planificar y ejecutar conjuntamente con el equipo de salud, las labores generales de Educación para la Salud en una región de Salud, en un Sistema Integrado de Salud o en Hospitales Nacionales y con las siguientes funciones; supervisar el personal de Educadores para la Salud en su área de responsabilidad; formular la estrategia para el desarrollo de los contenidos educativos en los programas; organizar, asesorar y realizar consultoría de docencia, administrar y distribuir los recursos audiovisuales de la Institución.

c.- Nivel III: Establecer conjuntamente con el equipo de salud las normas para la formulación del contenido educativo de los programas, y con las funciones de coordinar, planificar, asesorar y supervisar las labores del servicio de Educación para la Salud a nivel nacional.

ARTICULO 5.- Para cada nivel contemplado en el Escalafón de Educadores para la Salud se establecen los siguientes requisitos:

a.- Educador para la Salud I: Tener como mínimo, diploma de terminación de estudios secundarios y haber aprobado un curso básico de Educación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIFANI DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

para la Salud no menor de nueve (9) meses, en el Ministerio de Salud u otra Institución docente aprobada por el Consejo Técnico de Salud.

b.- Educador para la Salud II: Tener título universitario en Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales y un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses en el Ministerio de Salud u otra Institución docente aprobada por el Consejo Técnico de Salud.

c.- Educador para la Salud III: Tener maestría en Educación para la Salud o su equivalente, obtenida en una Universidad Nacional o extranjera, reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO: Para los efectos del Educador para la Salud I, se considerará a los ya existentes en las áreas de San Blas, Darién y Bocas del Toro.

CAPITULO III REQUISITOS PARA LA JEFATURA

ARTICULO 6.- Para optar una Jefatura Regional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Tener Maestría en Educación para la Salud o su equivalente y tres (3) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

b.- Tener título universitario en Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales, un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses y un mínimo de seis (6) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

ARTICULO 7.- Para optar una posición como Educador para la Salud en programas a nivel nacional (Materno Infantil, Salud de Adultos, Salud Ambiental), los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Tener Maestría en Educación para

la Salud o su equivalente y un mínimo de seis (6) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

b.- Tener título universitario en Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales, un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses y un mínimo de nueve (9) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

ARTICULO 8.- Para optar a una Jefatura Nacional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:
a.- Tener Maestría en Educación para la Salud o su equivalente y un mínimo de nueve (9) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- Los ascensos de un nivel a otro se harán efectivos automáticamente, una vez que el Educador para la Salud haga cumplido con los requisitos mínimos establecidos para el nivel inmediatamente superior.

ARTICULO 10.- Las vacantes de Jefaturas tanto regionales como nacionales y las posiciones de programas serán sometidas a concurso de oposición, cada vez que se produzcan, tomando en cuenta los requisitos que para cada caso se exijan.

ARTICULO 11.- A partir de la vigencia de esta Ley todos los Educadores para la Salud que estén ejerciendo funciones en un determinado nivel y llenen los requisitos que el nivel inmediatamente superior exija serán reclassificados en éste y en su etapa correspondiente.

ARTICULO 12.- Para efecto de ascensos reclasificaciones, reconceimientos y estabilidad en el cargo, el Educador para la Salud deberá tener, además de los requisitos exigidos, una evaluación positiva que indique la eficiencia y buena conducta.

ARTICULO 13.- La escala salarial correspondiente, a los educadores para la salud al servicio del Estado será revisada por el Ejecutivo, previa consulta con la Asociación Nacional de Educadores para la Salud cada tres (3) años.

ARTICULO 14.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. Prof. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 25 de abril de 1983

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud

LEY 9

(De 25 de abril de 1983)

Por la cual se establece el Escalafón de los Educadores para la Salud al servicio del Estado y se determina la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicios y eficiencias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

El Escalafón

Artículo 1. Créase el Escalafón de Educadores para la Salud que prestan servicio en las distintas Instituciones del Estado y se establecen los niveles, etapas, requisitos y funciones de las clases de puestos que ocupe ente grupo de funcionarios.

Artículo 2. El Escalafón reglamentará los niveles, etapas, requisitos y funciones de las clases de puestos, que ocupen los Educadores para la Salud.

Artículo 3. Se reconocen dentro del presente Escalafón los siguientes niveles, con sus etapas y sus años de servicios correspondientes:

- a. Educadores para la Salud I: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.
- b. Educadores para la Salud II: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.
- c. Educadores para la Salud III: Este nivel comprende seis (6) etapas de tres (3) años cada una.

CAPITULO II

Funciones y Capítulos Generales

Artículo 4. .Las funciones que corresponden a cada nivel establecido en este Escalafón son los siguientes:

- a. Nivel I: Ejecutar conjuntamente con el equipo de salud las labores generales de Educación para la Salud en un Centro de Salud y con las siguientes funciones: Promover, organizar y asesorar la participación de las comunidades en los programas de Salud, promover las actividades y programas de Salud y participar en la ejecución de las mismas, coordinar, planificar y ejecutar proyectos educativos en los grupos institucionales y comunitarios; organizar la programación de capacitación en la salud a nivel institucional y comunitario; administrar y distribuir los recursos audiovisuales de la Institución.

G.O. 19803

- b. Nivel II Coordinar, planificar y ejecutar conjuntamente con el equipo de salud, las labores generales de Educación para la Salud en una región de Salud, en un Sistema Integrado de Salud o en Hospitales Nacionales y con las siguientes funciones; supervisar el personal de Educadores para la Salud en su área de responsabilidad; formular la estrategia para el desarrollo de los contenidos educativos en los programas; organizar, asesorar y realizar consultoría de docencia, administrar y distribuir los recursos audiovisuales de la Institución.
- c. Nivel III: Establecer conjuntamente con el equipo de salud las normas para la formulación del contenido educativo de los programas, y con las funciones de coordinar, planificar, asesorar y supervisar las labores del servicio de Educación para la Salud a nivel nacional.

Artículo 5. .Para cada nivel contemplado en el Escalafón de Educadores para la Salud se establecen los siguientes requisitos:

- a. Educadores para la Salud I: Tener como mínimo, diploma de terminación de estudios secundarios y haber aprobado un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses, en el Ministerio de Salud u otra Institución docente aprobada por el Consejo Técnico de Salud.
- b. Educador para la Salud II: Tener título universitario en Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales y un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses en el Ministerio de Salud u otra Institución docente aprobada por el Consejo Técnico de Salud.
- c. Educador para la Salud III: Tener maestría en Educación para la Salud o su equivalente, obtenida en una Universidad Nacional o extranjera, reconocida por el Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO: Para los efectos del Educador para la Salud I, se considerará a los ya existentes en las áreas de San Blas, Darién y Bocas del Toro.

CAPITULO III

Requisitos para la Jefatura

Artículo 6. Para optar una Jefatura Regional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener Maestría en Educación para la Salud o su equivalente y tres (3) años de servicios continuos como Educador para la Salud.
- b. Tener título universitario en Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales, un curso básico de Educación para la Salud no menores de nueve (9) meses y un mínimo de seis (6) años de servicio continuos como Educador para la Salud.

G.O. 19803

Artículo 7. .Para optar una posición como Educador para la Salud en programas a nivel nacional (Materno Infantil, Salud de Adultos, Salud Ambiental), los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener Maestría en Educación para la Salud o su equivalente y un mínimo de seis (6) años de servicios continuos como Educador para la Salud.
- b. Tener título universitario a Ciencias de la Salud o Ciencias Sociales, un curso básico de Educación para la Salud no menor de nueve (9) meses y un mínimo de nueve (9) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

Artículo 8. Para optar a una Jefatura Nacional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener Maestría en Educación para la Salud o su equivalente y un mínimo de nueve (9) años de servicios continuos como Educador para la Salud.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 9. Los ascensos de un nivel a otro se harán efectivos automáticamente, una vez que el Educador para la Salud haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos para el nivel inmediatamente superior.

Artículo 10. Las vacantes de Jefaturas tanto regionales como nacionales y las posiciones de programas serán sometidas a concurso de oposición, cada vez que se produzcan, tomando en cuenta los requisitos que para cada caso se exijan.

Artículo 11. A partir de la vigencia de esta Ley todos los Educadores para la Salud que estén ejerciendo funciones en un determinado nivel y llenen los requisitos que el nivel inmediatamente superior exija serán reclasificados en éste y en su etapa correspondiente.

Artículo 12. Para efecto de ascensos, reclasificaciones, reconocimientos y estabilidad en el cargo, el Educador para la Salud deberá tener, además de los requisitos exigidos, una evaluación positiva que indique la eficiencia y buena conducta.

Artículo 13. La escala salarial correspondiente, a los educadores para la salud al servicio del Estado será revisada por el Ejecutivo, previa consulta con la Asociación Nacional de Educadores para la Salud cada tres (3) años.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19803

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ABRIL DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud